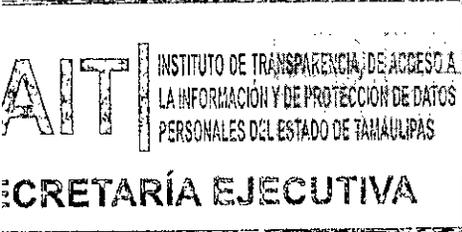


Recurso de Revisión: RR/313/2022/AI.
 Folios de Solicitudes de Información: 281715022000005
 Ente Público Responsable: Comisión de Energía de Tamaulipas
 Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/313/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281715022000005** presentadas ante la **Comisión de Energía de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
 Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiséis de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **281715022000005**, a la **Comisión de Energía de Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

"1. solicito el sueldo quincenal de Lic. Ma. Antonieta Gómez López Encargada del Despacho de la Comisión de Energía de Tamaulipas. 2. solicito el sueldo quincenal de fecha 1 de septiembre del 2021 a 15 de enero del 2022 de la Lic. Kenia Garza Reyes que es la Directora de Convenios y Contratos de este sujeto obligado. 4. solicito los títulos profesionales y cédulas profesionales de licenciatura, maestría y doctorado de la Lic. Kenia Garza Reyes que es la Directora de Convenios y Contratos de este sujeto obligado. 3. solicito el sueldo quincenal del Lic. Fernanda Alemán Alcocer que es el Directora General de Proyectos." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta. El dieciocho de febrero del dos mil veintidós, el Sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que adjuntó el oficio **CETAM/DGJ NT/DCC/2022/030**, mismo que a continuación se transcribe:

Oficio núm. CETAM/CA/RH/2022/008
 Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 02 de febrero del 2022

Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas a 09 de Febrero del 2022.

LIC. VERÓNICA ANYREY PÉREZ VÁZQUEZ
 Directora de Convenios y Contratos y
 Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia de la
 Comisión de Energía de Tamaulipas
 Presente.:

880900

Por medio del presente, en atención a su oficio CETAM/ DGJNT/ DCC/2022/020, proporciono la documentación e información solicitada que a continuación se detalla:

1. Sueldo quincenal de la Lic. Ma. Antonieta Gómez López

En atención a la información solicitada sobre Sueldo quincenal de la Lic. Ma. Antonieta Gómez López Encargada del Despacho de la Comisión de Energía de Tamaulipas, se hace mención que la información que solicitan es pública, por lo que puede ser visualizada siguiendo los pasos siguientes:

- 1. Ingresar al portal:
[...]
- 2. En la opción "Estado o Federación" seleccionar "Tamaulipas".
- 3. Dentro del listado de instituciones seleccionar: "Comisión de Energía de Tamaulipas".
- 4. En la opción "Ejercicio" seleccionar: 2021.
- 5. Seleccionar el recuadro "Sueldos" y posteriormente el formato correspondiente a Remuneración bruta y neta".

2. Sueldo quincenal de la Lic. Kenia Garza Reyes

En atención a la información solicitada sobre Sueldo quincenal de fecha 1 de septiembre del 2021 al 15 de enero de 2022 de la Lic. Kenia Garza Reyes Directora de Convenios y Contratos de la Comisión de Energía de Tamaulipas, se hace mención que durante el periodo antes mencionado la Lic. Kenia Garza Reyes no era servidor público de esta dependencia.

3. Sueldo quincenal de la Lic. Fernanda Alemán Alcocer

Ateniendo a la información solicitada sobre Sueldo quincenal de la Lic. Fernanda Alemán Alcocer Directora General de Proyectos de la Comisión de Energía de Tamaulipas, se hace mención que la información que solicitan es pública, por lo que puede ser visualizada siguiendo los pasos siguientes:

- 1. Ingresar al portal:
[...]
- 2. En la opción "Estado o Federación" seleccionar "Tamaulipas".
- 3. Dentro del listado de instituciones seleccionar: "Comisión de Energía de Tamaulipas".
- 4. En la opción "Ejercicio" seleccionar: 2021.
- 5. Seleccionar el recuadro "Sueldos" y posteriormente el formato correspondiente a "Remuneración bruta y neta".

4. Títulos y cédulas profesionales de la Lic. Kenia Garza Reyes

En atención a la información solicitada sobre los Títulos y cédulas profesionales de Licenciatura, Maestría y Doctorado de la Lic. Kenia Garza Reyes, se hace la aclaración que la Lic. Kenia Garza Reyes no es servidor público en esta dependencia.

Sin otro particular y agradeciendo la atención brindada, le envío un cordial saludo..."
(Sic) (Firma legible)



TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de febrero del dos mil veintidós, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la LTAIPET, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: COMISION DE ENERGIA DE TAMAULIPAS respecto a la solicitud: 281715022000005 de fecha 26/01/2022 y con Fecha límite de entrega: 24/02/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la LTAIPET.

La no contestación de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado.

Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 281715022000005 de fecha 26/01/2022 y como fecha límite 24/02/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la CPEUM, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia.

Agravios:

1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 281715022000005 de fecha 26/01/2022 y con fecha límite de contestación el día 24/02/2022 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación: CETAM/DGJNT/DCC/2022/030 el sujeto obligado no da una correcta respuesta a mi solicitud de información ya que menciona que la lic. Kenia Garza Reyes no es servidora pública de la dependencia lo cual el sujeto obligado miente ya que según su página electrónica oficial la cual presento la liga electrónica: <https://www.tamaulipas.gob.mx/energia/> en el apartado de directorio la lic. Kenia Garza Reyes aparece en el puesto de Directora de Convenios y Contratos por lo cual el sujeto obligado me causa agravios al no brindarme la información requerida en mi solicitud por lo que solicito que toda la información que solicite respecto a la lic. Kenia Garza Reyes se me sea brindada.

Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...]

Pretensiones:

Expuesto todo lo anterior atentamente solicito:

1.- Se ordene la contestación y se dé respuesta a mi solicitud de información de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información.

2.- Se dé una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la LTAIPET.

2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información prevista por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

3.- Dicte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la LTAIPET en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos.

Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y los artículos,14,183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas... (SIC)

CUARTO. Turno. En fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha cuatro de marzo de la presente anualidad se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles,

contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉXTO. Alegatos. En fecha quince de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto ingresó mediante la oficialía de partes de este Instituto, sus alegatos anexando entre otros el oficio "CETAM/CA/RH/2022/017" mismo que a continuación se transcribe:

"
Oficio núm. CETAM/CA/RH/2022/017
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 de marzo del 2022

Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas a 14 de Marzo del 2022.

LIC. VERÓNICA ANYREY PÉREZ VÁZQUEZ
Directora de Convenios y Contratos y
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia de la
Comisión de Energía de Tamaulipas
Presente.:

Por medio del presente y en atención a su oficio CETAM/DGJNT/DCC/2022/038, mediante el cual hace del conocimiento del Departamento a mi cargo el Recurso de Revisión RR/313/2022/AI, referente a la solicitud de información con número de folio 281715022000005, me permito manifestar lo siguiente:

1. La información requerida mediante la solicitud de información con folio 281715022000005 fue entregada en tiempo forma a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Energía de Tamaulipas (CETAM) según consta en el acuse del oficio CETAM/CA/RH/2022/008, el cual fue recepcionado en fecha por la Dirección a su cargo el 16 de febrero de 2022, se adjunta al presente copia simple del acuse en mención como anexó1.
2. LA Lic. Kenia Garza Reyes actualmente no es Servidora Pública en la Comisión de Energía de Tamaulipas, sin embargo fungió como Directora de Convenio y Contratos de la CETAM durante el periodo comprendido del 16 de febrero del 2017 al 31 de marzo de 2021. A fin de acreditar lo anteriormente citado, se adjunta al presente como anexo 2 copia simple de la renuncia firmada por la Lic. Kenia Garza Reyes el 31 de Marzo de 2021 y con efectos a partir del 01 de abril del 2021.
3. A partir del 01 de septiembre del 2021 Usted funge como Titular de la Dirección de Convenios y Contratos, a fin de acreditar lo anterior se adjunta como anexo 3 copia simple del nombramiento mediante el cual fue designada como Directora de Convenios y Contratos.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 67 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los Sujetos Obligados Deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o menos nivel, cuando brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior la CETAM publica en la Plataforma Nacional de Transparencia el Directorio de sus Servidores Públicos.

Para la consulta de dicho directorio el solicitante deberá de seguir los siguientes pasos:

[...]

A fin de acreditar lo anteriormente citado, se adjunta como anexo 4 captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual se encuentra publicado el Directorio de la CETAM.

En la misma tesitura es publicado en el portal institucional de la CETAM el Directorio de los Servidores públicos, se adjunta al presente captura de pantalla como anexo 5.



5. *Por lo que respecta a los sueldos de los Servidores Públicos de conformidad con el artículo 67 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas y lo establecido en los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados deben de poner a disposición y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos la información referente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o confianza la cual es actualizada de manera trimestral y su periodo de conservación en la Plataforma Nacional de Transparencia corresponde a la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior.*

Para consultar dicha información el solicitante deberá de seguir los siguientes pasos.

[...]

A fin de acreditar que la información en mención se encuentra publicada, se adjunta como anexo 6 captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia [...]" (Sic) (Firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo-XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.



Ahora bien, se tiene que el particular se le proporcionara el sueldo quincenal de Lic. Ma. Antonieta Gómez López Encargada del Despacho de la Comisión de Energía de Tamaulipas, el sueldo quincenal de fecha 1 de septiembre del 2021 a 15 de enero del 2022 de la Lic. Kenia Garza Reyes Directora de Convenios y Contratos, los títulos profesionales y cédulas profesionales de licenciatura, maestría y doctorado de la Lic. Kenia Garza Reyes y el sueldo quincenal del Lic. Fernanda Alemán Alcocer Directora General de Proyectos.

En respuesta a lo anterior, en fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado emitió una respuesta en la que manifestó que la información se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como proporcionaron ligas electrónicas para la consulta de la información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
DIRECCIÓN EJECUTIVA

Inconforme con lo anterior, el particular acudió a este Organismo Garante del Acceso a la Información a interponer un recurso de revisión manifestando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Sin embargo es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el periodo de alegatos, en fecha quince de marzo del dos mil veintidós, emitió una respuesta complementaria en relación a la solicitud de información.

Por lo anterior, ésta ponencia en fecha diecisiete de marzo de los actuales, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente, sin que a la fecha obre manifestación al respecto.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

830100
830100

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **veintiséis de enero del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la

instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA DE
EJECUTIVA

Por lo anterior expuesto, se considerará que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Comisión de Energía de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como

en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Comisión de Energía de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

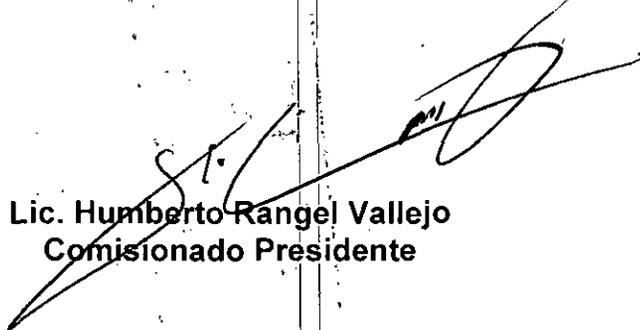
TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

SINTEXTO

ITA
SE

000023